

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00201 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. A efectos de determinar si le compete a esta sede judicial el conocimiento del presente asunto, apórtese la documental proveniente de la autoridad pertinente que certifique el avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir. (núm. 1 art 20, inc 4 art 25, núm. 3 art 26 del C. G. del P.)
2. En igual sentido, con el fin de establecer la necesidad de citar al proceso algún acreedor hipotecario como lo reseña el numeral quinto del artículo 375 del código General del Proceso, alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido a lo sumo con 30 días de antelación.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0833d852951ee9233de8030a35b6290844e78a090d72a1cc7b70a7eeae86de46

Documento generado en 28/05/2023 08:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00203 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA contra BRIDADOS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN, ALBA ALEJANDRINA SANTAMARÍA LÓPEZ y PEDRO LUIS NIETO MARCANO, para que en el término de cinco días paguen:

1. \$357'681.448,60, capital del pagaré 1085081 allegado como base de acción.
2. \$42'291.950 por los intereses de plazo.
3. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que cuenta con diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciase a la DIAN.

Bastantéesele al profesional en derecho Álvaro José Rojas Ramírez, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62cd004b22beb8d2fdc703e5c1e3535907ef3ec5dff20928b8da975eb5ab30d3**

Documento generado en 28/05/2023 08:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00203 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que BRIDADOS COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN, ALBA ALEJANDRINA SANTAMARÍA LÓPEZ y PEDRO LUIS NIETO MARCANO tengan en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiéndolo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$790'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b90f6d77fdaa73a2e3eec24546a0f87e9ce7e5bb254ca0997cc405c0d0327c7**

Documento generado en 28/05/2023 08:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo veintiseis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00131 00

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio impetra el apoderado del demandante, contra el auto que en mayo 2 de 2023, rechazó la demanda. (posc 17).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoque el auto confutado para que en su lugar se tengan subsanados los reparos señalados en el auto que la inadmitió, aduciendo en síntesis que si bien la demanda se inadmitió debido a que en la pretensión séptima se pidió que se condenara a la demandada al pago de daños morales sin que estos fueran cuantificados, al subsanar los estimó en suma de 300 smlmv, luego, si estos los cuantifica como lo hizo con los daños materiales, este valor se determina de conformidad al salario mínimo mensual que rija al momento de emitir sentencia que ponga fin a la instancia, razón por la que el omitir incluir la estimación de los perjuicios morales en el juramento estimatorio no afecta el trámite del proceso como tampoco la estimación razonada de la cuantía (juramento estimatorio).

En igual sentido, no se debió rechazar la demanda cuando el inciso cuarto del artículo 206 del código General del Proceso dice *«El Juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio...»*, lo que significa que en el caso del asunto se debe reconocer lo que contiene el juramento estimatorio.

II. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el recurso actual, se destaca que la figura de la inadmisión de la demanda fue instituida por el legislador con el fin de dar una oportunidad procesal al demandante para que corrija defectos que reporte el genitor y así garantizar el correcto desarrollo del proceso que se pretende iniciar, por tanto, esa fase no es la etapa procesal para resolver situaciones diferentes a los motivos por los que el juzgado inadmite tal pieza, véase que *«debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.»*¹ (subrayado fuera de texto), lo cual, en caso de ignorarse o responder de forma imperfecta a lo solicitado, ineludiblemente conduce a que deba rechazarse, pues así es la consecuencia que prevé el artículo 90 de nuestra legislación procesal *«En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la*

¹ Corte Constitucional, sentencia C – 833 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.».

Dicho esto, desde ahora se advierte que el auto confutado debe revocarse, teniendo en cuenta que la causal de rechazo fue subsanada; sobre el particular dijo el libelista *«se me paso por alto llevar estos 300 S.M.M.L.V. al juramento estimatorio»*, y elevó el juramento estimatorio en la forma en que nuestra codificación procesal civil exige conforme se le ordenó en el auto que abril 13 de 2023 inadmitió la demanda.

Recuérdese que en el auto inadmisorio se le pidió al apoderado que cuantificara el valor cuyo resarcimiento pretende por concepto de daños morales y a su vez, que preste en legal forma el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 de nuestra codificación procesal civil; requerimiento que fue contestado en el memorial subsanatorio indicando como valor por este concepto, 300 smlmv; y sobre el segundo motivo de inadmisión, de expresar el juramento estimatorio, se atisbó su cumplimiento; sobre el particular, se debe hacer colación al reseñado artículo, pues es en su literalidad donde podemos dilucidar cuando se cumple en debida forma este requisito; de ahí que la norma en cita señala:

«Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.».

De lo extraído podemos encontrar que el juramento se compone de dos elementos esenciales, la estimación bajo juramento y la discriminación de cada uno de sus conceptos; por lo que se advirtió que tanto el escrito de la demanda como la subsanación allegada se esbozan estas exigencias, en primera medida porque de la lectura del escrito genitor se desprende que el acápite de *«daños y perjuicios»* proviene de la especificación de las declaraciones y condenas señaladas a renglón superior del escrito, que en su conjunto corresponden a las pretensiones de la demanda, de ahí que si bien se especifica cada concepto, se hace alusión a que esta descripción se hace bajo la gravedad de juramento, o bien se trata del juramento estimatorio, yerro que fue aclarado en el libelo subsanatorio, pues nótese que en la suma total de las partidas de *«daños y perjuicios»* se incluyen otros elementos como lo *«[sic] POR CONCEPTO DE CLAUSULA PENAL E INTERESES»* que se encuentra reseñado a numeral noveno de las declaraciones y condenas exoradas.

Por otro lado, del acápite de *«estimación razonada de la cuantía»* se encuentra que la misma fue rendida bajo la gravedad de juramento, y aun cuando no se especifica como se generan, producen o de donde provienen los conceptos que se reclaman; no debe confundirse la estimación razonada de la cuantía con el juramento estimatorio, pues téngase en cuenta que la cuantía se encuentra determinada para este caso *«[P]or el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda»*², lo que incluye no solo los perjuicios sino demás emolumentos que se reclaman en las pretensiones.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído de mayo 2 de 2023 (posc 17).

SEGUNDO: Por Substracción de materia, no se concede la apelación solicitada en subsidio.

² Num. 1, art 26 C.G. del P.

Por auto aparte, se resolverá sobre el auto que define la suerte del trámite a seguir.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e658ef746b3fb9ea3dab1688b88977a4df4c972b918a3f67a2b006a000b486**
Documento generado en 28/05/2023 09:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00131 00

Conforme al artículo 368 y siguientes del código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda declarativa instaurada por GAVIRIA Y PEÑUELA LTDA – EN LIQUIDACIÓN contra ACERIAS PAZ DEL RIO SA, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 ibídem).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022

Bastantéesele al profesional en derecho Daniel Cuellar Toledo, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2. Ahora bien, téngase en cuenta que en principio, el amparo de pobreza reseñado en el artículo 151 del código General del Proceso está reservado para las personas naturales, por vía jurisprudencial también se ha considerado ampliar esta prerrogativa a las personas jurídicas, aunque de forma más restrictiva, demostrando la gravedad de su situación económica, tal es la conclusión a la que llega la Corte Suprema de Justicia:

“2.2. Por excepción, la jurisprudencia ha admitido que el amparo de pobreza abrace a las personas morales, siempre que «se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender a los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su pervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico» (AC166, 1 ag. 2003, exp. n° 00045).

En este caso, el peticionario tiene una mayor carga argumentativa y demostrativa, pues deberá evidenciar que el ente empresarial padece serias dificultades de capital, al punto que, de sufragar las expensas connaturales a la causal, lo llevará a la disolución y liquidación, o a la imposibilidad de atender las «necesidades inherentes a su existencia misma, como en efecto acontece, entre otros conceptos, con las cargas laborales, locativas y los importes sociales, cuyos montos pueden afectar inclusive a las personas naturales que la integran» (idem).

De allí que esta Corte haya considerado razonable la negativa al amparo de pobreza, cuando el interesado omite armar las pruebas que permitan demostrar la difícil situación patrimonial de la sociedad, bajo la premisa que su procedencia resulta extraordinaria (STC558, 25 en. 2017, rad. n° 2017-00014-00).

Tal análisis deberá hacerse caso por caso, «perfilando un símil entre la subsistencia que atañe con la persona humana, y la permanencia de las personas jurídicas, bien para superar o evitar en su caso la extinción definitiva de acuerdo con la función social que cumplen, o bien para disminuir los efectos que de su extinción puedan derivarse»¹

Para el caso de marras, se encuentra que posición 7 del libelo se allega junto con la solicitud requerida en precitado auto, suficiente material probatorio para demostrar la precaria situación económica del demandante como son los estados financieros que señalan un total de patrimonio a 2021 de -3'677.793; Por lo tanto, resulta admisible CONCEDER el amparo de pobreza solicitado demandante, conforme al artículo 154 del código General del Proceso, los referidos beneficiarios con esta figura procesal, “(..) *no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.*”

En consecuencia, decrétese la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula mercantil de la demandada inscrita en la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ,. Ofíciase a tal dependencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb7e077aa62611700b0bde88551b355cac6eff869226419c9997ae451da355c**
Documento generado en 28/05/2023 09:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia, AC2515-2017 de abril 24 de 2017, Radicación n° 11001-31-03-017-2015-00427-01